

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2294/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Derian Ortega Arguelles

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301933823000145**, toda vez que la autoridad responsable, cumplió con lo ordenado en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, generándose el número de folio: **301933823000145**.
2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, vía Plataforma Nacional de Transparencia.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del recurso de revisión.** El **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno del recurso de revisión.** El **mismo veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III bajo la nomenclatura IVAI-REV/2294/2023/III.
5. **Admisión del recurso.** El **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **doce de octubre de dos mil veintitrés**, se recibió la comparecencia del sujeto obligado, mediante oficio sin número de misma fecha, con anexos, signado por la Licenciada Yasmín Pérez Torres, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.
7. **Recepción y agrega.** Por proveído de fecha trece de octubre, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado en su comparecencia y se ordenó fueran agregadas al expediente de mérito, para efectos que en derecho correspondan.
8. **Envío de alcances.** Mediante correo electrónico de fecha veintisiete de octubre del año en curso, enviado al correo institucional de este órgano garante, compareció de nueva cuenta el sujeto obligado en vía de alcances, remitiendo el oficio **SESEVER/ST/UT/569/2023** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, signado por el C. Roberto A. Frago Lecona, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave.
9. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 8 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, **sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.**

10. **Cierre de instrucción.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés** al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
17. **Solicitud.** Durante el procedimiento de acceso, el particular requirió a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, conocer lo siguiente:

*« Con fundamento en el artículo 21, fracción X de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como en el artículo 6, fracción VII del Reglamento Interno del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción; solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz información y archivos que contengan **propuestas y opiniones del Comité de Participación Ciudadana** respecto a indicadores, metodologías, informes, para mejorar la evaluación de la Política Nacional o Estatal Anticorrupción para reducir faltas administrativas y hechos de corrupción en grupos en situación de vulnerabilidad: población afrodescendiente, LGBTIQ+, indígenas, con discapacidad, migrantes, personas buscadoras de sus seres queridos desaparecidos, entre otros, para el acceso a servicios y bienes públicos. **Solicito que esta información y archivos sea entregada desagregada por año del periodo 2018 a 2022. (...)**» (Sic).*

18. **Respuesta.** Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SESEVER/DAJ/176/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés signado por el Licenciado Juan José

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Chávez Jiménez, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Respecto de la pregunta me permito referirle lo siguiente:

De la lectura de la solicitud se advierte que la misma está dirigida al Comité de Participación Ciudadana y que esta se refiere a los proyectos que dicho Comité generaba (sin especificar si lo hacía como órgano colegiado o a través de sus integrantes), por tanto, estos constituyen testimonios documentales de las actividades que realizaba dicho Comité, los cuales son ajenos a la función que desempeña este organismo.

Adicional a lo anterior, resulta relevante precisar que el Comité de Participación Ciudadana, conforme a lo que establecen los artículos 67-Bis, fracción III en franca relación con el numeral 17, primer párrafo, de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, no tiene relación laboral alguna con esta Secretaría Ejecutiva; por el contrario, el propio artículo 21, fracciones I a III de la propia Ley 348 le otorga una autogestión normativa y operacional que ejerce sin necesidad de intervención alguna de la Secretaría Ejecutiva o alguno de los entes integrantes del Comité Coordinador.

Ilustración 1 Extracto del oficio SESEVER/DAJ/176/2023 de fecha 04 de septiembre de 2023, firmado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos

(...)

En contexto de lo anteriormente planteado y en términos de lo que señala el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz se informa a Usted que no es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que la misma no se encuentra en poder de esta Secretaría Ejecutiva, sino del

Comité de Participación Ciudadana, por ser un asunto que recae en su marco de atribuciones y/o facultades concedidas por ley; para efectos de lo anterior, sirve de apoyo lo sostenido en el criterio 03/17, con clave de control SO/003/2017, que refiere:

Ilustración 2 Extracto del oficio SESEVER/DAJ/176/2023 de fecha 04 de septiembre de 2023, firmado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

«La Secretaría Técnica tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, el Comité Coordinador es la instancia que se encarga de la coordinación del Sistema Estatal y el Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal. Al ser cada uno organismos correlacionados y con obligaciones para asegurar el cumplimiento del Sistema Estatal Anticorrupción que es, en términos simples y entre otros, garantizar la transparencia al público y siendo que el Comité de Participación Ciudadana no se encuentra registrado como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia para de esta manera dirigirnos de manera directa, es obligación, para cumplir con la esencia del Sistema y la Ley misma, de los demás órganos subsanar el que este sujeto no se encuentre en la Plataforma para cumplir con sus obligaciones de transparencia de manera directa y de esta manera garantizar el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo anterior, solicito a la Secretaría Ejecutiva responder a la solicitud realizada o canalizar la misma al sujeto obligado mencionado, es decir, el Comité de Participación Ciudadana, para que el mismo a través de la Secretaría Ejecutiva

responda la solicitud realizada y por tanto cumpla con el garantizar el derecho de acceso a la información establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» (sic).

**Énfasis añadido.*

20. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la falta de trámite a una solicitud; y la orientación a un trámite en específico.; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracciones IV, VIII y XIV, de la Ley local en la materia.
21. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
22. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**
23. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**
24. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o

deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

25. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió mediante oficio SESEVER/ST/UT/338/2023 a la Jefatura del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; a efecto de que dicha área se pronunciara respecto a la materia de la solicitud.
26. Derivado de lo anterior, el área requerida por la Unidad de Transparencia remitió la respuesta proporcionada por la Licenciada Yasmín Pérez Torres, mediante oficio **SESEVER/DAJ/176/2023** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés –véase párrafo 18 del presente fallo--.
27. Ahora bien, este Instituto considera que existen otras áreas del sujeto obligado que son competentes para emitir un pronunciamiento de fondo a la solicitud de información, tal como lo es el Departamento Administrativo de conformidad los numerales 25 y 26, fracción XX del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; mismos que, en lo que interesan, señalan:

*Artículo 26. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, quien funja como titular del **Departamento Administrativo** contará con las siguientes atribuciones:*

(...)

*XX. **Coordinar las actividades de la Secretaría Ejecutiva en materia de archivos** conformados por los expedientes de las unidades en ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades, para su debida integración, administración, **resguardo**, organización, clasificación, inventario, préstamo y consulta, transferencia, baja documental, conservación y concentración, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable;*

(...)

28. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
 - 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

29. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, no constan los requerimientos de información a todas las áreas competentes e, por lo que se violó lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

30. Dicha circunstancia derivó en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracciones IV, VIII y XIV, de la Ley local en la materia.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

31. Por lo que se refiere a la información solicitada; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
32. Sintetizando, tenemos que el gobernado solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, **información y/o archivos que contengan propuestas y opiniones del Comité de Participación Ciudadana** respecto a indicadores, metodologías, informes, para mejorar la evaluación de la Política Nacional o Estatal Anticorrupción **para reducir faltas administrativas y hechos de corrupción en grupos en situación de vulnerabilidad**, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

33. Respecto a lo anterior, este Instituto estima necesario precisar que la información requerida por el particular parte de un supuesto cuya actualización es de desconocimiento de este órgano garante; es decir, **que la información a la que pretende acceder se encuentra condicionada** a que, en efecto, el Comité de Participación Ciudadana **haya realizado propuestas de tal naturaleza** a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, pues si bien el particular pretende que el sujeto obligado le entregue la información con tal grado de precisión, ello no implica que dicha autoridad cuente con los archivos a los que pretende acceder derivado de **un hecho que implica un quehacer por parte de un Comité que no tiene relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva** y que en su caso, para su existencia presupone el ejercicio de atribuciones de conformidad con la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**.
34. Por lo que, debido a la **imprecisión del particular respecto al documento exacto al que pretende acceder**, pues desconoce si en efecto el Comité referido presentó propuestas de esa índole; el sujeto obligado **únicamente se encuentra constreñido darle una expresión documental a la solicitud** y, en consecuencia, **poner a disposición** del particular aquellos documentos en los que estima pudiera encontrarse la información requerida, al no tratarse de un documento generado a partir de una obligación de transparencia o bien, cuya existencia digital pueda constatarse por así ser generado desde su origen. Lo anterior con fundamento en el criterio **16/17** del Instituto Nacional de Transparencia –INAI-- de rubro y letra:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información **sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés**, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos **deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental**.

*Énfasis añadido

35. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que los agravios manifestados por el particular, son **fundados** en un primer momento. Lo anterior en virtud de que, de la respuesta inicial proporcionada por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se puede advertir que dicha área señaló al particular que la información solicitada **no se encontraba en sus archivos debido a que el Comité de Participación Ciudadana, como órgano colegiado, es ajeno al sujeto obligado** de conformidad con la Ley que rige al Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que **debía requerir la misma a dicho Comité**. Sin embargo, la recurrente se inconformó de la respuesta otorgada, al señalar que el sujeto obligado no realizó los trámites internos necesarios para localizar la información, considerando que, si bien el Comité de Participación Ciudadano es un organismo cuya relación es externa, el mismo funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal

Anticorrupción, por lo que estima que el mismo se encuentra en condiciones de hacer entrega de la información.

36. Al respecto, este órgano garante no necesita de un análisis exhaustivo para determinar que los hechos manifestados por el gobernado son ciertos, en virtud de que; si bien es cierto, de conformidad con la Ley local que rige el Sistema Estatal Anticorrupción, establece en su numeral 17, establece que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva su vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios; no menos es cierto que el sujeto obligado pierde de vista que, de acuerdo a la ley citada, el sistema se integra por dos comités, siendo estos el comité coordinador y el comité de participación ciudadana. Luego, el primero se integra a su vez por diversas personas, entre las cuales se encuentra el presidente del segundo. Asimismo, de los numerales 21 y 22 de la ley multicitada, se desprende que el Comité de Participación Ciudadana, tiene entre sus atribuciones realizar propuestas al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración, siendo estos presididos ante el mismo por su Presidente, el cual tiene entre sus atribuciones: I. Presidir las sesiones; II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador; III. **Preparar el orden de los temas a tratar;** y IV. **Garantizar el seguimiento de los temas** señalados en la fracción II.
37. Lo anterior, si bien no acredita la existencia de lo peticionado, **hace presumible** que, el sujeto obligado por conducto de su Departamento Administrativo, **cuenta con información respecto a aquellos temas propuestos por el Comité referido**, al ser este el área encargada de conservar los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, misma que se integra por un órgano de Gobierno; **la Comisión Ejecutiva**, que será el órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva; el secretario técnico; y el Órgano Interno de Control; y, en lo que interesa, **se advierte el vínculo del Comité de Participación Ciudadana**, al ser este integrante del Comité Ejecutivo en términos del arábigo 30 de la Ley local que rige el mismo. Máxime que, en el caso particular, la orientación realizada por el sujeto obligado, resulta ineficaz en el entendido de que **el Comité multirreferido no constituye un sujeto obligado para efectos de solicitudes de acceso a la información**; luego entonces, resulta procedente que quien realice los trámites internos para localizar información concerniente a las atribuciones de dicho organismo, sea la autoridad responsable señalada en el presente recurso.
38. Luego entonces, resulta evidente para quienes resuelven, que, durante el procedimiento de acceso, la respuesta primigenia **no atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

39. Pese a lo anterior, derivado de las manifestaciones remitidas por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación, mediante oficio SESEVER/ST/UT/569/2023 de fecha veintitrés de octubre del año en curso, el Comisionado ponente considera que el sujeto obligado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **rectificó su respuesta primigenia** por conducto del Departamento Administrativo, quien tuvo a bien remitir al particular los informes anuales que se tiene bajo resguardo en dicho departamento, respecto a las actividades realizadas por el Comité de Participación Ciudadana. Lo anterior en los siguientes términos:

- Del ejercicio dos mil dieciocho al dos mil veinte, se procedió a poner a disposición del particular los informes que obran en los archivos del sujeto obligado, los cuales se encuentran de manera física y para lo cual se ponen a su disposición para consulta directa, señalando el domicilio, horarios, personal auxiliar y volumen de la información; así como los costos y formas de pago correspondientes en caso de que el particular requiera copias certificadas.
- Del ejercicio dos mil veinte al dos mil veintidós:

2.- Por cuanto hace al ejercicio fiscal 2021 donde por acuerdo ACT-CC-4-EXT-SEA 14/07/2021.04 del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hacen públicos los informes mensuales de los

Página 6 de 9
seseav.veracruz.gob.mx /SESEAVOficial @SESEAVOficial
Paseo de los Albores No. 24, Fracc. Residencial las Cumbres. C.P. 91193 Xalapa, Ve



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave,
cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

Departamento Administrativo

integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; se pone a disposición el enlace que contiene los informes de actividades que fueron entregados a esta Secretaría Ejecutiva:

<http://seseav.veracruz.gob.mx/informes-cpc/>

Ilustración 3 Extracto del oficio SESEAV/ST/UT/569/2023

3.- De manera adicional, por cuanto hace a los ejercicios 2020 y 2021, en la Sesión Solemne correspondiente a cada uno de ellos, las presidencias salientes del Comité de Participación Ciudadana presentaron un informe presencial de actividades, los cuales pueden consultados en los siguientes enlaces electrónicos:

2020

http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/4taSesionSolemneCC_12Junio2020.pdf

2021

http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/SesionSolemneTomaProtestaCC_11Junio2021.pdf

4.- Finalmente de la búsqueda exhaustiva se deja a disposición de la recurrente el enlace electrónico del portal Institucional de la Secretaría Ejecutiva, donde podrá encontrar las **actas de Comisión Ejecutiva y del Comité Coordinador**, donde encontrará las participaciones del colegiado de nominado Comité de Participación Ciudadana:

<http://seseav.veracruz.gob.mx/actas-de-sesiones/>

Sirven de apoyo los siguientes criterios orientadores SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Ilustración 4 Extracto del oficio SESEAV/ST/UT/569/2023

40. Como resultado, este Instituto considera que los agravios formulados por el particular son **inoperantes** en virtud de que el particular se agravia sobre la falta de entrega de la información relativa a las propuestas presentadas por el Comité de Participación Ciudadano; sin embargo, dicha deficiencia fue subsanada durante la substanciación del recurso de revisión, con la respuesta proporcionada por el Departamento Administrativo; por lo que, no se necesita de un mayor análisis para determinar que la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el arábigo 143 de la Ley de Transparencia local. Lo anterior, **no implica que los informes remitidos por el particular contengan propuestas u opiniones** del Comité de Participación Ciudadana respecto a indicadores, metodologías, informes, para mejorar la evaluación de la Política Nacional o Estatal Anticorrupción **para reducir faltas administrativas y hechos de corrupción en grupos en situación de vulnerabilidad**, lo anterior en términos de las consideraciones expuestas en los **párrafos 33 y 34 del presente fallo**.

41. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes**, siendo procedente confirmar la respuesta remitida por el ente público en su comparecencia.

IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados en el recurso IVAI-REV/2294/2023/III, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión del expediente
43. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

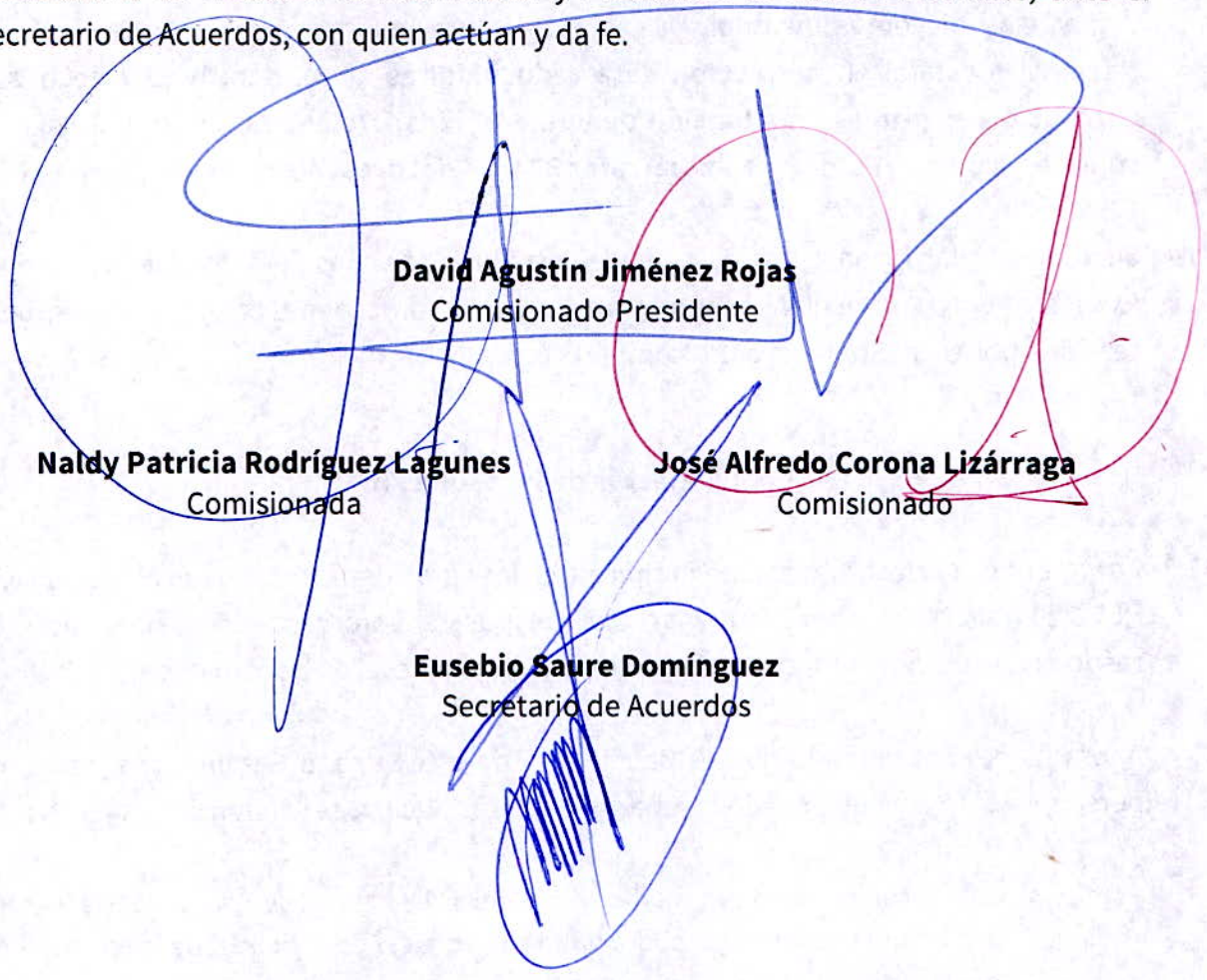
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 42 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.



Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos